

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO** **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013 00843 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESMERALDO BORJA GOEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINDEFENSA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD</b>
<b>TRÁMITE No.</b>	<b>0813 de 2013</b>

El día 10 de octubre de 2012, los señores ESMERALDO BORJA GOEZ, DIEGO ALEJANDRO BORJA DURANGO, HENRY DE JESUS BORJA GOEZ, JORGE ELIECER BORJA GOEZ, JORGE ELIAS BORJA GIRALDO Y JULIANA DE JESUS GOEZ, debidamente asistidos por apoderado judicial, a través de escrito obrante a folios 1 a 10, presentaron ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de que se les declare administrativamente responsables, por haber privado de la libertad injustificadamente al señor ESMERALDO BORJA GOEZ, y, como consecuencia de dicha declaración, se condene al pago de los perjuicios causados.

El día 4 de octubre de 2012, se reformo la demanda incluyendo nuevos demandantes: JOSE RAUL LONDOÑO AREVALO, ADRIANA SOFIA ARROYO PEREZ, ROSA MARIA LONDOÑO AREVALO, MARIA UBALDINA LONDOÑO AREVALO, MAIA EUGENIA LONDOÑO AREVALO, JANETH DEL SOCORRO AREVALO, JULIETH ANDREA LONDOÑO VELEZ, ANGELA NATALIA LONDOÑO VELEZ, SAMUEL SANCHEZ LONDOÑO Y UBALDINA AREVALO CAICEDO, también se incorporaron nuevos hechos, declaraciones y condenas y pruebas (fls. 65 a 131).

Mediante Auto del 16 de agosto del 2013, la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, se declaró sin competencia para conocer del asunto, en razón de la cuantía y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Medellín.

Sometido a reparto correspondió a este Despacho.

## CADUCIDAD

El autor JUAN ANGEL PALACION HINCAPIE ha definido así la caducidad:

*“La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el termino que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas del hecho”<sup>1</sup>.*

La Sección Tercera del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, acerca de la caducidad manifestó lo siguiente:

*“La figura de la caducidad ha sido establecida por el legislador colombiano como una sanción, en aras de la protección de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, cuando en determinados eventos no se ejercieron las acciones judiciales en el término previsto por el ordenamiento jurídico. Las partes asumen la obligación procesal de impulsar el proceso dentro del plazo fijado por ley y, de no ser así, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Así mismo, la caducidad está destinada a atacar la acción en los eventos que ha sido invocada tardíamente, con el fin de imposibilitar el surgimiento del proceso”<sup>2</sup>.*

De manera que la caducidad hace referencia a la temporalidad, y solo se necesitan dos supuestos para que se configure:

- 1º. El transcurso del tiempo, y
- 2º. El no ejercicio de la acción.

Una vez configurada el administrado queda sin protección del aparato judicial.

En la acción de reparación directa la caducidad está regulada en el artículo 164, numeral dos, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el término dentro del cual es posible ejercer los diferentes medios de control:

**“ARTICULO 164.-** la demanda deberá ser presentada:

*2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:  
(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

### **Del caso concreto:**

En razón del asunto y para efectos de determinar si se configuró o no la caducidad, se señalará como fecha inicial aquella en la cual los demandantes recobraron su libertad, esto es el 27 de abril de 2011, y se tendrá en cuenta la fecha en que se radicaron las solicitudes de

<sup>1</sup> Derecho procesal administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié ,7ª edición, pagina 111.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección tercera subseccion B, expediente 39.192 del 23 de mayo de 2011. Consejero Ponente. Danilo Rojas Betancourth

conciliación, porque ésta solicitud trae implícita la suspensión en el cómputo del término de caducidad<sup>3</sup>.

Ahora se relacionarán los hechos relevantes, extractados de la demanda y su reforma, de manera cronológica:

1º Los señores Raúl Londoño Arévalo y Esmeraldo Borja Goetz fueron retenidos el día 16 de abril de 2009, en el Municipio de El Bagre, por miembros del ejército nacional, hecho 8 fl. 66.

2º El día 17 de abril se legalizó su captura por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hecho 12 fl. 67.

3º El 14 de mayo de 2009 la Fiscalía General de la Nación formuló escrito de acusación y el 2 de junio se les dicta medida de aseguramiento, hecho 15 fl. 67.

4º El día 27 de abril de 2011, luego de 24 meses y 11 días de estar privados de su libertad, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia les expidió su boleta de libertad, hecho 23, fl. 68.

5º El 9 de mayo de 2011 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia leyó el fallo absolutorio, no se interpusieron recursos y concluyó así el proceso penal, hecho 24, fl. 68.

6º El día 15 de noviembre de 2012, se radico ante la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación No. 431447, folio 129, y el día 24 de enero de 2013, se celebró la audiencia de conciliación, folio 129. Se destaca que la constancia de conciliación tiene dos fechas de radicación diferentes, se ha tomado la primera en beneficio de los actores.

7º El día 26 de abril de 2013, se radico ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación No. 136695, folio 130, y el día 24 de junio del año 2013, se expidió la constancia, folios 130 y 131.

---

<sup>3</sup> 3º Decreto 1716 de 2009, "Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

**En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.**

8º El día 26 de abril de 2013, se radico ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación No. 134699, folio 56 y el día 11 de junio de 2013, se celebró la audiencia de conciliación, folio 57 y 58.

9º El día **veintiséis (26) de julio de 2013** se radico la demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, folio 10.

La anterior cronología, se resume así:

<b>FECHA DE LIBERTAD</b>	<b>CONCILIACIÓN</b>	<b>CONSTANCIA</b>	<b>RADIC. DEMANDA</b>
<b>27 - 04 - 2011</b>	Radicación <b>15 - 11 - 2011</b>	<b>24 - 01 - 2013</b>	
	Radicación <b>26 - 04 - 2013</b>	<b>24 - 06 - 2013</b>	
	Radicación <b>26 - 04 - 2013</b>	<b>11 - 06 - 2013</b>	<b>26 - 07 - 2013</b>

Significa lo anterior que la primera solicitud de conciliación suspendió el término de caducidad por dos (2) meses y nueve (9) días, es decir que había plazo para presentar la demanda hasta el seis (6) de julio del año 2013. La demanda se presentó veinte (20) días después.

La segunda solicitud de conciliación, suspendió el término de caducidad por un lapso de cincuenta y ocho (58) días, es decir que había plazo para presentar la demanda hasta el veinticinco (25) de junio del año 2013. La demanda se presentó treinta y un (31) días después.

Y la tercera solicitud, suspendió el término de caducidad por el lapso de cuarenta y cinco (45) días, es decir que había plazo para presentar la demanda hasta el doce (12) de junio del año 2013. La demanda se presentó un (1) mes y catorce (14) días después.

Ahora si se contabiliza el término de caducidad desde el día nueve (9) de mayo, fecha en la cual se leyó el fallo absolutorio, es decir doce (12) días después a favor de los accionantes, habría que decir que también se configuró la caducidad en el primer evento por ocho (8) días, en el segundo evento por diecinueve (19) y en el último evento por veintidós (22) días.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan ESMERALDO BORJA GOEZ, DIEGO ALEJANDRO BORJA DURANGO, HENRY DE JESUS BORJA GOEZ, JORGE ELIECER BORJA GOEZ, JORGE ELIAS BORJA GIRALDO Y JULIANA DE JESUS GOEZ, JOSE RAUL LONDOÑO AREVALO, ADRIANA SOFIA ARROYO PEREZ, ROSA MARIA LONDOÑO AREVALO, MARIA UBALDINA LONDOÑO AREVALO, MAIA EUGENIA LONDOÑO AREVALO, JANETH DEL SOCORRO AREVALO, JULIETH ANDREA LONDOÑO VELEZ, ANGELA NATALIA LONDOÑO VELEZ, SAMUEL

SANCHEZ LONDOÑO y UBALDINA AREVALO CAICEDO en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el MINISTERIO DE DEFENSA.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se ordena archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL CONTEO DE TÉRMINOS PARA DETERMINAR LA CADUCIDAD CUANDO MEDIA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En el artículo 3º Decreto 1716 de 2009, mencionado anteriormente, el legislador determinó como uno de los efectos que

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.”

El motivo de inconformidad del recurrente, radica sucintamente en considerar que no le asiste razón al a- quo cuando manifiesta la operancia de la caducidad, ya que considera que: I) cuando los términos se encontraban interrumpidos por el paro judicial se rechaza la demanda de plano por caducidad; II) el término de caducidad se suspende por 60 días; III) se está desconociendo la secuencia de los hechos plasmada en la demanda, pues fue el 01 de noviembre de 2010 cuando el Alcalde

Municipal del Jardín certifica la afectación por la ola invernal dado que en esta fecha fue donde se presentaron los daños a la propiedad de los actores

I) Según constancia secretarial obrante a folio 79 del expediente, el paro judicial en los juzgados administrativos comenzó el 22 de octubre de 2012 hasta el 07 de noviembre de la misma anualidad, restableciéndose los términos judiciales el 08 de noviembre de 2012. Situación por la cual, no tiene asidero lo expuesto por la parte accionante cuando argumenta en el recurso de apelación que el auto del 18 de octubre de 2012 que rechaza la demanda por caducidad fue expedido en la época del paro judicial, pues el mismo comenzó el 22 de octubre de 2012 y culminó el 07 de noviembre de la misma anualidad y aunque la notificación por estados se dio el 23 de octubre de 2012, fecha en la cual ya se encontraban en cese de actividades los juzgados administrativos, el accionante se notificó por conducta concluyente de conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y presentó el respectivo recurso de apelación, no encontrándose entonces afectado por el paro judicial.

II) De lo ya expuesto se le debe aclarar a la parte demandante que el término de caducidad se suspende hasta por tres meses, por lo cual, una vez se concreten uno de los tres eventos descritos en el Decreto 1716 de 2009 se reanuda la contabilización del término por el tiempo que le quedaba faltando para el término de dos años, que el caso de la reparación directa es el lapso de tiempo que se debe tener en cuenta para ejercitar dicho medio de control y en el caso de los señores FRANCISO y OCTAVIO PUERTA MONTOYA se presentó primero la expedición de la constancia el 13 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual se reanuda la contabilización del término de caducidad.

III) Por otra parte y con relación a la fecha que debe tenerse en cuenta para contar la caducidad, considera el accionante que la fecha

que ha de tenerse en cuenta, es la fecha en la que el Alcalde del Municipio de Jardín certifico que los demandantes se encontraron afectados por la ola invernal, es decir, el 01 de noviembre de 2012. Sin embargo y observado el expediente se tiene que en las mismas pretensiones de la demanda se puede establecer la fecha para contabilizar la caducidad, la misma que no coincide con la fecha que tuvo en cuenta el juzgado de instancia ni con la que argumentan los accionantes, toda vez que en el artículo 164 N° 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que los dos años para presentarse el medio de control de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho o de cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo y dicho conocimiento se dio para el presente caso desde el 15 de julio de 2010, ya que los demandantes al estimar en sus pretensiones el lucro cesante, solicitan que sea desde dicha fecha en que se dio el deslizamiento y quedo la casa hotel al borde del abismo, por lo tanto, es desde esta fecha que el demandante tiene conocimiento del perjuicio que se le estaba causando, pues la certificación expedida por el alcalde es simplemente un reconocimiento como afectados de un fenómeno invernal.

En consecuencia, la demanda fue presentada el día 10 de octubre de 2010, y teniendo en cuenta que el conocimiento de los hechos fue el 15 de julio de 2010 fecha en que se produjo el deslizamiento, la fecha límite para ejercer el medio de control de reparación directa culminaría el 16 de julio de 2012, es decir, el día siguiente al conocimiento del hecho. La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 03 de julio de 2012, dando aplicación al fenómeno de suspensión de términos para el conteo de la caducidad, y suspendiéndose por el lapso de 14 días, es decir, el tiempo que faltaba para la caducidad.

<sup>5</sup> Folio 13

La audiencia de conciliación se celebró el 13 de agosto de 2012<sup>6</sup> fecha en la cual se expidió la respectiva constancia, sin que existiera conciliación alguna, motivo por el cual el término para ejercer el medio de control se reanuda a partir del día hábil siguiente de la expedición de la constancia, es decir, el 14 de agosto de 2012, por lo tanto, los 14 días para ejercer el medio de control culminaron el 03 de septiembre de 2012 y habiéndose presentado la demanda el 10 de octubre de 2012, se entiende que fue presentada por fuera del término para ejercer el medio de control.

Considera esta magistratura que no le asiste razón al recurrente, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, manifiesta expresamente que dicho término reinicia su conteo el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente, y, dando aplicación extensiva a lo dispuesto por el artículo en mención, es claro que la caducidad deberá contarse entonces a partir del día hábil siguiente a aquel en que dicha constancia fue emitida.

Así las cosas se tiene que el apoderado de los accionantes contaba con 14 días para la presentación de la demanda, tal y como ya fue analizado.

Así las cosas, y según se desprende de la constancia de celebración de audiencia de conciliación fallida, obrante a folio 13 del expediente, la fecha en que la misma fue expedida data del 13 de agosto de 2012, por lo cual, y siguiendo los lineamientos que esta sala ha expuesto, tendrían los accionantes catorce días más para interponer la acción de Reparación Directa, considerando que el conteo de la caducidad se reiniciara a partir del día siguiente hábil a la expedición de dicha constancia.

Por las razones expuestas procederá este Tribunal a confirmar el auto emitido el 18 de octubre de 2012 por el Juzgado Décimo (10°)

Administrativo Oral de Medellín, y sometido a recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, LA SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL DEL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,  
RESUELVE**

6 Folio 13

1. **CONFIRMAR** el auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Medellín.
2. En firme la presente providencia remítase el proceso al Juzgado de conocimiento.

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación es una forma de solución de conflictos, de carácter procesal, en donde las partes en compañía de un tercero imparcial, buscan la solución de un conflicto.

En materia de conciliación prejudicial se encuentran vigentes el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, el 65 de la Ley 446 de 1998 que lo modificó; la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, así las cosas la conciliación opera en los términos de estas disposiciones, y para determinar los asuntos conciliables debe atenderse a lo prescrito en ellas:

“Ley 23 de 1991. Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 1o.** En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

**PARÁGRAFO 2o.** No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

“Ley 446 de 1998. Artículo 65. **ASUNTOS CONCILIABLES.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.”

Con la ley 1285 de 2009, el legislador instituyó como obligatorio el agotamiento de éste mecanismo alternativo de solución de conflictos para algunas de las acciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en el artículo 13 dispuso:

“Ley 1285 de 2009. **ARTÍCULO 13.** Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo **42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contenciosoadministrativa.

A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos **85, 86 y 87** del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”(Subrayas y negritas de la Sala)

Luego, el Decreto 1716 de 2009 que reglamenta el objeto, procedimiento y trámite que enmarca el adelantamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa; en su artículo segundo consagró los asuntos susceptibles de ser conciliados:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.(...)”  
(Subrayas propias)

Con lo hasta aquí expuesto, se colige que en las acciones de Reparación Directa, la Conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad indispensable para la admisión de la demanda, requisito al cual se dio cumplimiento por la parte actora conforme constancia obrante a folio 13 del expediente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Las constancias a que hace referencia el artículo anterior, son aquellas reguladas en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, el cual expresa al respecto:

“Artículo 2º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió

4 Reglas también determinadas en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001: suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia.

En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Es dable concluir de los artículos transcrito, que el fenómeno de la caducidad en virtud de la solicitud y celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, se suspende desde el momento en que la parte interesada presenta el escrito ante las autoridades competentes en el cual plasma su interés conciliatorio, y dicha suspensión opera hasta el día en que se dé uno de los tres casos enunciados por el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009.

Es claro entonces que si dicha suspensión opera hasta tanto se de alguno de los fenómenos mencionados, el conteo de los términos para determinar el fenómeno de caducidad operará nuevamente, como es lógico, el día siguiente a aquel en que cesa la suspensión.

Esto lo advierte claramente el artículo en estudio al manifestar lo siguiente:

“(…) El término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.”

Así las cosas, es claro para el despacho, que el conteo para determinar la operancia del fenómeno de la caducidad, cuando la demanda ha sido sometida por imperio de la ley a la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, iniciará nuevamente el día siguiente a la ocurrencia de cualquiera de los tres casos ya enunciados, que para materia que nos ocupa sería la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA  
BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA  
JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ  
MAGISTRADO  
GONZALO J ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
Medellín,  
PROCESO: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FRANCISCO LAZARO PUERTA  
MONTROYA– OCTAVIO DE JESUS PUERTA  
MONTROYA  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –  
MUNICIPIO DE JARDIN ANTIOQUIA  
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO (10)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN.  
RADICADO: 05001.33.33.010.2012.0289.01  
MOTIVO: APELACIÓN DE AUTO.  
AUTO NRO.:

TEMA: Confirma auto apelado – Los términos de caducidad suspendidos con la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, en aquellos casos que la ley lo exige, reiniciarán su conteo el día hábil siguiente a la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Medellín, el dieciocho (18) de octubre de de dos mil doce (2012) visible a folios 76 a 78, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

#### ANTECEDENTES

La demanda:

- El día 10 de octubre de 2012, los señores FRANCISCO LAZARO PUERTA y OCTAVIO DE JESUS PUERTA MONTROYA actuando en nombre propio debidamente asistidos por apoderado judicial, a través de escrito obrante a folios 1 a 9, impetraron demanda en ejercicio de la acción de REPARACIÓN DIRECTA en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y en contra del MUNICIPIO DE JARDIN - ANTIOQUIA, con el fin de que se declaren administrativamente responsables a dichas entidades, en virtud de la falla en el servicio por los perjuicios ocasionados a los demandantes, y, como consecuencia de dicha declaración, se condene al pago de unas sumas de dinero con ocasión de los perjuicios materiales, morales y lucro cesante.
- Sometida a reparto la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento al Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Medellín, quien por auto del dieciocho (18) de octubre de 2012, visible a folios 76, rechazó la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad, al presentarse la demanda luego de haber transcurrido los dos años de que trata el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ello el despacho argumentó lo siguiente: Obra a folios 49 del expediente un informe técnico de corantioquia del 19 de julio de 2011, en donde informan:  
“... Desde el mes de julio de 2010, se han presentado según información de los acompañantes, tres movimientos de tierra en el

sector, ocasionando la ruptura y deslizamiento de la carretera en diferentes sitios y agrietamientos en las viviendas del señor Jorge Elías Giraldo Ledesma y sobre todo, en la vivienda del predio La Estrella, la cual ha sido afectada...”

Además, a folios 37 de este cuaderno, en un informe de visita de la Alcaldía Municipal de Jardín se dijo:

“... La situación anteriormente descrita se inicio desde el 20 de julio de 2010, fecha en la cual se observo la primera fractura de la vía y se estructuro el primer daño estructural de la vivienda...”

Ahora bien, la demanda se presentó ante la Oficina de Reparto, el día 10 de octubre de 2012 y la ocurrencia de los hechos fue el 20 de julio de 2010, es decir desde la fecha de ocurrencia de los hechos, a la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial 20 de julio de 2012- aun no habían transcurrido los dos años, por lo que los demandantes tenía 17 días para presentar la demanda de reparación Directa, luego de la expedición de la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 30 Judicial II Administrativa, que fue expedida el 13 de agosto de 2012, es decir, los actores tuvieron hasta el 6 de septiembre de 2012 para haber presentado la demanda, para que no operara el fenómeno de la caducidad y la misma fue interpuesta solo hasta el 10 de octubre de 2012...”

**La Impugnación:**

En tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y como soporte de su inconformidad, manifiesta que la conciliación prejudicial suspende la caducidad por el término de 60 días, acorde con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, y el decreto 2511 de 1998 en su artículo 7, indicando que con ello no se habían cumplido los 60 días al haber presentado la demanda y que aún estando en paro judicial el 18 de octubre de 2012 cuando los términos se encontraba interrumpidos es rechazada la demanda por caducidad.

Considera igualmente la parte accionante que el despacho de instancia desconoció la secuencia de hechos plasmada en la demanda, pues en ella se está mostrando las acciones realizadas para evitar que la propiedad sufriera alguna avería, como sucedió el 01 de noviembre de 2010, cuando el mismo alcalde del municipio de Jardín Antioquia doctor LUIS ROBERTO MUNERA AGUDELO certifica por escrito que habían sido afectados por la ola invernal dado que en esa fecha fue donde se presentaron daños a la propiedad de los demandantes y no el 19 de julio de 2010 cuando los funcionarios de Corantioquia realizaron la visita, cuando el deslizamiento que acabo con la propiedad se dio el día 01 de noviembre de 2010.

Motivos por los cuales afirman los demandantes que el argumento esgrimido por el despacho para rechazar de plano la demanda carece de fundamento.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**Competencia**

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Folios 77 y 78

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

El artículo en mención reza:

“ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los

Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

## Problema jurídico

En el caso presentado ante la Sala es necesario establecer 1) si dentro de la demanda, operó en realidad el fenómeno de la caducidad, considerando los términos dispuestos para ello, y 2) el momento en que debe reanudarse el conteo de dicho fenómeno, cuando la misma se encontraba suspendida en virtud de la celebración de audiencia de conciliación, Para ello, es necesario analizar los siguientes aspectos: (i) Caducidad (ii) Conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa (iii) Conteo de términos para determinar la operancia de la caducidad que se encuentra suspendida en virtud de la Conciliación prejudicial. (iv) solución del caso concreto.

## CADUCIDAD

La caducidad es un medio por el cual se le da estabilidad a las decisiones tomadas por la administración para dar seguridad jurídica, ya que los actos y las decisiones que se toman en virtud de la relación entre el estado y el administrado no pueden ser demandables eternamente, pues lo que surgiría sería una inestabilidad en dichas decisiones.

La caducidad significa según el autor JUAN ANGEL PALACION HINCAPIE lo siguiente:

“la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas del hecho”<sup>2</sup>.

Lo anterior para decir que este es un fenómeno que hace referencia a la temporalidad y que solo se necesitan de dos supuestos para que se dé la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción y que configurándose se entiende que el administrado queda sin protección del aparato judicial.

La Sección Tercera del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo al resolver un recurso de apelación de auto que rechazo la demanda por caducidad manifestó lo siguiente:

“La figura de la caducidad ha sido establecida por el legislador colombiano como una sanción, en aras de la protección de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, cuando en determinados eventos no se ejercieron las acciones judiciales en el término previsto por el ordenamiento jurídico. Las partes asumen la obligación procesal de impulsar el proceso dentro del plazo fijado por ley y, de no ser así, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Así mismo, la caducidad está destinada a atacar la acción en los eventos que ha sido invocada tardíamente, con el fin de imposibilitar el surgimiento del proceso”<sup>3</sup>.

## Caducidad en la acción de reparación directa

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el término dentro del cual es posible ejercer los diferentes medios de control y establece la caducidad de cada uno de ellos.

Es así como para el medio de control de la reparación directa el artículo en mención establece en el numeral dos literal i) lo siguiente:

Art.164.- la demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

<sup>22</sup> Derecho procesal administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié ,7ª edición, pagina 111.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sección tercera subsección B, expediente 39.192 del 23 de mayo de 2011. Consejero Ponente. Danilo Rojas Betancourth

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad

de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)

## CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación es una forma de solución de conflictos, de carácter procesal, en donde las partes en compañía de un tercero imparcial, buscan la solución de un conflicto.

En materia de conciliación prejudicial se encuentran vigentes el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, el 65 de la Ley 446 de 1998 que lo modificó; la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, así las cosas la conciliación opera en los términos de estas disposiciones, y para determinar los asuntos conciliables debe atenderse a lo prescrito en ellas:

“Ley 23 de 1991. Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

“Ley 446 de 1998. Artículo 65. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.”

Con la ley 1285 de 2009, el legislador instituyó como obligatorio el agotamiento de éste mecanismo alternativo de solución de conflictos para algunas de las acciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en el artículo 13 dispuso:

“Ley 1285 de 2009. ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contenciosoadministrativa.

A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”(Subrayas y negritas de la Sala)

Luego, el Decreto 1716 de 2009 que reglamenta el objeto, procedimiento y trámite que enmarca el adelantamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa; en su artículo segundo consagró los asuntos susceptibles de ser conciliados:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.(...)”  
(Subrayas propias)

Con lo hasta aquí expuesto, se colige que en las acciones de Reparación Directa, la Conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad Indispensable para la admisión de la demanda, requisito al cual se dio cumplimiento por la parte actora conforme constancia obrante a folio 13 del expediente.

## SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL CONTEO DE TÉRMINOS PARA DETERMINAR LA CADUCIDAD CUANDO MEDIA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En el artículo 3º Decreto 1716 de 2009, mencionado anteriormente, el legislador determinó como uno de los efectos que trae implícita la solicitud de la Audiencia de conciliación y su trámite, la Suspensión en el cómputo del término de caducidad de la acción de que se trate, estipulando las condiciones en que opera dicha suspensión<sup>4</sup>; así, el artículo en mención manifiesta:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.”

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Las constancias a que hace referencia el artículo anterior, son aquellas reguladas en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, el cual expresa al respecto:

“Artículo 2°. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió

4 Reglas también determinadas en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001: suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Es dable concluir de los artículos transcrito, que el fenómeno de la caducidad en virtud de la solicitud y celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, se suspende desde el momento en que la parte interesada presenta el escrito ante las autoridades competentes en el cual plasma su interés conciliatorio, y dicha suspensión opera hasta el día en que se dé uno de los tres casos enunciados por el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

Es claro entonces que si dicha suspensión opera hasta tanto se de alguno de los fenómenos mencionados, el conteo de los términos para determinar el fenómeno de caducidad operará nuevamente, como es lógico, el día siguiente a aquel en que cesó la suspensión.

Esto lo advierte claramente el artículo en estudio al manifestar lo siguiente:

“(…) El término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente

al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.”

Así las cosas, es claro para el despacho, que el conteo para determinar la operancia del fenómeno de la caducidad, cuando la demanda ha sido sometida por imperio de la ley a la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, iniciara nuevamente el día siguiente a la ocurrencia de cualquiera de los tres casos ya enunciados, que para materia que nos ocupa sería la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

El caso concreto:

El motivo de inconformidad del recurrente, radica sucintamente en considerar que no le asiste razón al a- quo cuando manifiesta la operancia de la caducidad, ya que considera que: I) cuando los términos se encontraban interrumpidos por el paro judicial se rechaza la demanda de plano por caducidad; II) el término de caducidad se suspende por 60 días; III) se está desconociendo la secuencia de los hechos plasmada en la demanda, pues fue el 01 de noviembre de 2010 cuando el Alcalde Municipal del Jardín certifica la afectación por la ola invernal dado que en esta fecha fue donde se presentaron los daños a la propiedad de los actores

I) Según constancia secretarial obrante a folio 79 del expediente, el paro judicial en los juzgados administrativos comenzó el 22 de octubre de 2012 hasta el 07 de noviembre de la misma anualidad, restableciéndose los términos judiciales el 08 de noviembre de 2012. Situación por la cual, no tiene asidero lo expuesto por la parte accionante cuando argumenta en el recurso de apelación que el auto del 18 de octubre de 2012 que rechaza la demanda por caducidad fue expedido en la época del paro judicial, pues el mismo comenzó el 22 de octubre de 2012 y culminó el 07 de noviembre de la misma anualidad y aunque la notificación por estados se dio el 23 de octubre de 2012, fecha en la cual ya se encontraban en cese de actividades los juzgados administrativos, el accionante se notificó por conducta concluyente de conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y presentó el respectivo recurso de apelación, no encontrándose entonces afectado por el paro judicial.

II) De lo ya expuesto se le debe aclarar a la parte demandante que el término de caducidad se suspende hasta por tres meses, por lo cual, una vez se concreten uno de los tres eventos descritos en el Decreto 1716 de 2009 se reanuda la contabilización del término por el tiempo que le quedaba faltando para el término de dos años, que el caso de la reparación directa es el lapso de tiempo que se debe tener en cuenta para ejercitar dicho medio de control y en el caso de los señores FRANCISO y OCTAVIO PUERTA MONTOYA se presentó primero la expedición de la constancia el 13 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual se reanuda la contabilización del término de caducidad.

III) Por otra parte y con relación a la fecha que debe tenerse en cuenta para contar la caducidad, considera el accionante que la fecha que ha de tenerse en cuenta, es la fecha en la que el Alcalde del Municipio de Jardín certificó que los demandantes se encontraron afectados por la ola invernal, es decir, el 01 de noviembre de 2012. Sin embargo y observado el expediente se tiene que en las mismas pretensiones de la demanda se puede establecer la fecha para contabilizar la caducidad, la misma que no coincide con la fecha que tuvo en cuenta el juzgado de instancia ni con la que argumentan los accionantes, toda vez que en el artículo 164 Nº 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que los dos años para presentarse el medio de control de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho o de cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo y dicho conocimiento se dio para el presente caso desde el 15 de julio de 2010, ya que los demandantes al estimar en sus pretensiones el lucro cesante,

solicitan que sea desde dicha fecha en que se dio el deslizamiento y quedo la casa hotel al borde del abismo, por lo tanto, es desde esta fecha que el demandante tiene conocimiento del perjuicio que se le estaba causando, pues la certificación expedida por el alcalde es simplemente un reconocimiento como afectados de un fenómeno invernal.

En consecuencia, la demanda fue presentada el día 10 de octubre de 2010, y teniendo en cuenta que el conocimiento de los hechos fue el 15 de julio de 2010 fecha en que se produjo el deslizamiento, la fecha límite para ejercer el medio de control de reparación directa culminaría el 16 de julio de 2012, es decir, el día siguiente al conocimiento del hecho. La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 03 de julio de 2012, dando aplicación al fenómeno de suspensión de términos para el conteo de la caducidad, y suspendiéndose por el lapso de 14 días, es decir, el tiempo que faltaba para la caducidad.

<sup>5</sup> Folio 13

La audiencia de conciliación se celebró el 13 de agosto de 2012<sup>6</sup> fecha en la cual se expidió la respectiva constancia, sin que existiera conciliación alguna, motivo por el cual el término para ejercer el medio de control se reanuda a partir del día hábil siguiente de la expedición de la constancia, es decir, el 14 de agosto de 2012, por lo tanto, los 14 días para ejercer el medio de control culminaron el 03 de septiembre de 2012 y habiéndose presentado la demanda el 10 de octubre de 2012, se entiende que fue presentada por fuera del término para ejercer el medio de control.

Considera esta magistratura que no le asiste razón al recurrente, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, manifiesta expresamente que dicho término reinicia su conteo el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente, y, dando aplicación extensiva a lo dispuesto por el artículo en mención, es claro que la caducidad deberá contarse entonces a partir del día hábil siguiente a aquel en que dicha constancia fue emitida.

Así las cosas se tiene que el apoderado de los accionantes contaba con 14 días para la presentación de la demanda, tal y como ya fue analizado.

Así las cosas, y según se desprende de la constancia de celebración de audiencia de conciliación fallida, obrante a folio 13 del expediente, la fecha en que la misma fue expedida data del 13 de agosto de 2012, por lo cual, y siguiendo los lineamientos que esta sala ha expuesto, tendrían los accionantes catorce días más para interponer la acción de Reparación Directa, considerando que el conteo de la caducidad se reiniciara a partir del día siguiente hábil a la expedición de dicha constancia.

Por las razones expuestas procederá este Tribunal a confirmar el auto emitido el 18 de octubre de 2012 por el Juzgado Décimo (10º)

Administrativo Oral de Medellín, y sometido a recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, LA SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,  
**RESUELVE**

<sup>6</sup> Folio 13

1. CONFIRMAR el auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Medellín.

2. En firme la presente providencia remítase el proceso al Juzgado de conocimiento.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA SE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

**MAGISTRADA**

**JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**

**MAGISTRADO**

**GONZALO J ZAMBRANO VELANDIA**

## MAGISTRADO

De conformidad con el artículo 170 del CPACA-Ley 1437 de 2011- se **INADMITE** la demanda, y la reforma a la misma, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentaron ESMERALDO BORJA GOEZ, DIEGO ALEJANDRO BORJA DURANGO, HENRY DE JESUS BORJA GOEZ, JORGE ELIECER BORJA GOEZ, JORGE ELIAS BORJA GIRALDO, JULIANA DE JESUS GOEZ, JOSE RAUL LONDOÑO AREVALO, ADRIANA SOFIA ARROYAVE PÉREZ, ROSA MARIA LONDOÑO AREVALO, MARIA UBLADINA LONDOÑO, MARIA EUGENIA LONDOLO AREVALO, JENTH DEL SOCORRO AREVALO, JULIETH ANDREA LONDOÑO VELEZ, ANGELA NATALIA LONDOÑO VELEZ, SAMUEL SANCHEZ LONDOÑO y UBALDINA AREVALO CAICEDO contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el MINISTERIO DE DEFENSA, para que en un término de diez (10) días, subsane los defectos meramente formales de que adolece, so pena de ser rechazada.

1. El numeral 1º del artículo 627 del actual Código General del Proceso, señala que los artículos 610 a 627 entran a regir a partir de su promulgación (12 de julio de 2012).

El artículo 610 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), establece la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los asuntos donde sea parte una entidad pública, conforme a ello, se aportará copia de la demanda y sus anexos para la notificación a dicha Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

2. Aportará dos copias de la reforma a la demanda y sus anexos, con destino al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, Ley 1437 de 2011.

3. La Ley 1653 de 2013, creó una nueva contribución parafiscal cuyo hecho generador es el derecho de acción y exige que con la presentación de la demanda o del llamamiento en garantía se aporte al proceso el correspondiente comprobante de pago del arancel judicial.

La parte actora acreditará el pago del arancel judicial en la cuenta No. 050012052053 Banco Agrario, o explicará la razón por la cual lo cobijan las excepciones que la misma ley consagra; el incumplimiento del citado requisito acarrea la consecuencia que tiene prevista el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, que concuerda con lo estipulado por el artículo 170 del CPACA.

4. A fin de proceder a la notificación de la demanda y demás actuaciones que se generen en el proceso a las partes y demás intervinientes, se allegará CD con copia de la demanda, la reforma a la demanda y sus anexos en formato WORD.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 197 del CPACA –Ley 1437 de 2011, deberá el demandante informar las direcciones electrónicas del demandante y de la entidad demandada.

Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá aportar copia para los traslados a los demandados, de ser posible en formato WORD o PDF.

## **1. ANTECEDENTES**

FRANCISCO NARVÁEZ DÍAZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución N<sup>o</sup> 212 del 13 de septiembre de 2012, suscrita por el alcalde del mentado ente territorial; y como consecuencia de lo anterior, se condene al reconocimiento y pago de honorarios en debida forma durante los períodos 2001 a 2003.

El *A-quo* después de analizar los presupuestos legales de procedibilidad para

### **República de Colombia**

Página 2 de 10

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2013-00055-01

DEMANDANTE: FRANCISCO NARVÁEZ DÍAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS

Jurisdicción Contencioso

Administrativa

demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, rechazó la demanda al considerar que esta había caducado, toda vez que el acto administrativo acusado fue proferido el 13 de septiembre de 2012, con constancia de recibido el día 14 de ese mismo mes y año, teniendo el actor el término de cuatro (4) meses para solicitar la audiencia de conciliación; no obstante el libelista presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 28 de enero de 2013, fecha para la cual la demanda se encontraba caducada.

## **2. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la providencia que rechazó la demanda se opuso la parte actora, argumentando que el medio de control se ejerció en tiempo, teniendo en cuenta que la Resolución demandada fue comunicada al accionante el día 14 de septiembre de 2012, tiempo a partir del cual se contaba con 10 días hábiles para la presentación del recurso de reposición de acuerdo con el artículo 76 del C.P.A.C.A., oportunidad que venció el 28 de septiembre de 2012, momento en el cual el acto administrativo adquirió firmeza con sujeción al numeral 3 del artículo 87 de ese mismo cuerpo normativo, luego entonces, es a partir de esa fecha que inició el computo de los cuatro (4) meses de caducidad, extendiéndose hasta el 28 de enero de 2013, fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Celebrada la audiencia de conciliación y expedida la constancia el día 18 de marzo, la demanda podía perfectamente impetrarse el día 19 de marzo de 2.013.

En consecuencia solicitó se revoque el auto impugnado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala entrará a estudiar el siguiente:

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

República de Colombia

Jurisdicción Contencioso

Administrativa

¿El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inicia su computo desde la notificación del acto administrativo objeto de censura o desde cuando el mismo adquiere firmeza?

#### **4. CONSIDERACIONES**

La Sala es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

Con el fin de dilucidar el tema puesto a consideración de la Sala, en primer lugar, se tratará, en términos generales, los temas de la caducidad, la firmeza de los actos administrativos y la diferencia con la notificación de los mismos; y por último el caso concreto.

##### **4.1. LA CADUCIDAD:**

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente.

Por lo anterior, entiende la Sala la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de

Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

... ”

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá*

*presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de*

*la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,*

*salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ... ”*

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

##### **4.2. PUBLICIDAD Y FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

Ahora bien, respecto de la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 del C.P.A.C.A. dispone:

*“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*

*Los actos administrativos quedarán en firme:*

*1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre*

*los recursos interpuestos.*

*3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

*4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

*5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.*

Sobre el tema de la firmeza de los actos administrativos, el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, en providencia de 18 de julio de 2011, enseñó:

*“De acuerdo con el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos que quedan en firme al concluir el procedimiento administrativo son suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar las acciones dirigidas a cumplirlos. La firmeza de tales actos es indispensable para que se ejecuten aún contra la voluntad de los interesados. A la luz de esta disposición emana la característica de ejecutoriedad de los actos administrativos, en virtud de la cual la Administración puede imponerlos unilateralmente mediante las actuaciones pertinentes; sujetándola a la firmeza de los mismos, es decir, a su carácter ejecutivo, que sólo se da en los casos señalados por el artículo 62 ibídem. Como tal, la firmeza presupone el debido conocimiento de las decisiones administrativas por parte de sus destinatarios a través de los mecanismos de notificación legalmente establecidos. Así, la notificación de los actos administrativos, como medio a través del cual el administrado conoce las decisiones que lo afectan y puede oponerse a las mismas, es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues mientras los actos no se notifiquen no producen efectos ni son oponibles a sus destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo). En ese escenario, la notificación pasa a ser un presupuesto esencial del derecho de defensa, porque la efectividad de su ejercicio depende del íntegro conocimiento de las decisiones objeto de contradicción.*

...”<sup>2</sup>

Se desprende de la jurisprudencia en cita que, la firmeza del acto administrativo es un presupuesto esencial para que la Administración ejecute el contenido del mismo respecto de los administrados; situación jurídica totalmente diferente a la oportunidad legal con que cuenta el administrado para censurar en sede judicial el acto administrativo; la cual nace a partir del día siguiente en que se surte la comunicación, notificación, ejecución o publicación del mismo.

En efecto, mientras la publicidad del acto administrativo es la forma como la Administración informa a los destinatarios de los mismos, del contenido de la

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Sentencia del 18 de julio de 2011. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00219-01 (17894) Actor: QUEBECOR WORLD BOGOTA S. A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

decisión adoptada; la ejecutoria atañe al momento en que tal disposición queda en firme, puede ser exigible y obligatoria.

En lo concerniente a la diferencia entre la publicidad del acto administrativo y la ejecutoria del mismo, esta Sala de Decisión cita un aparte del auto proferido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, fechado veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010), así:

**“Ahora bien, esta Sala ha sido enfática en manifestar que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho inicia el día siguiente a la notificación del acto administrativo y no a la ejecutoria del mismo.**

*Al respecto, mediante auto del 27 de marzo de 2008 (M.P. Marco Antonio Velilla Moreno) ésta Sala puso de presente:*

*“Finalmente cabe resaltar que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha*

*precisado que la notificación y ejecutoria no son instituciones procesales sinónimas y en este caso el artículo 136 del C.C.A. es diáfano en establecer el término de caducidad a partir de la notificación del acto acusado. Luego, si la desafijación del edicto se produjo el 15 de noviembre de 2006, en dicho día se surtió legalmente la notificación de la decisión acusada, por lo que su impugnación a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debió hacerse a más tardar el 16 de marzo de 2007 y no el 22 de marzo siguiente, como efectivamente ocurrió.” Como la demanda presentada por HOSPIRA LIMITADA en ningún momento puso de presente una indebida notificación de los actos acusados, esta Sala rechaza la posibilidad de que mediante el recurso de alzada contra el auto del 16 de julio de 2009 el demandante pretenda plantear hechos nuevos, que no fueron plasmados en la demanda, y de los cuales no tuvo conocimiento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca durante el estudio de admisibilidad de la misma. Debido a que la demanda fue interpuesta el 2 de septiembre de 2008 en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que la Resolución RCA 006 de 2008 fue notificada el 8 de febrero de 2008, y que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, se concluye que la demanda contra las Resoluciones RCA 006 de 2008 y RCA 024 de 2008 fue bien rechazada por caducidad.”* <sup>3</sup> (Negrillas

y subrayado por fuera del texto original)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION

PRIMERA Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Auto del 29 de julio de 2010.

Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00372-01 Actor: HOSPIRA LIMITADA Demandado:

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO (EN LIQUIDACIÓN).

Como vemos, se desprende con claridad meridiana que la publicidad del acto administrativo y su firmeza, son dos institutos procesales heterogéneos; y que el legislador haciendo uso de libertad de configuración, dispuso que el computo de la caducidad, tal y como se ha reiterado a lo largo de estas líneas, se cuenta a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

#### **4.3. EL CASO CONCRETO**

En el sub lite, tenemos que el acto objeto de demanda –Resolución N<sup>o</sup> 212 de septiembre 13 de 2012 fue comunicada al actor el 14 de ese mismo mes<sup>4</sup>; iniciando por tanto el computo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del día 15 de septiembre de 2012, venciendo los cuatro (4) meses para el ejercicio en tiempo de tal instrumento judicial, el día 15 de enero de 2013.

Como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público se presentó el día 28 de enero del año en curso, es diáfano e irrefutable para este cuerpo colegiado, que para esa fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control ejercitado.

Adicional a lo anterior, como consideró esta Corporación en providencia anterior, en caso análogo al que ahora se juzga, la caducidad en el caso de reclamaciones sobre liquidación de honorarios de concejales debe contarse desde el momento mismo en que se causaron y liquidaron los mismos, y no desde la respuesta a la

petición presentada en tiempos posteriores. Sobre el punto, dijo esta Colegiatura:  
*“Aún cuando la demanda tiene deficiencias dignas de corrección, esta Sala procederá al*

*rechazo de la demanda de plano por inadecuado agotamiento de la vía gubernativa; a*

*más de encontrarse caducada.*

*Efectivamente, el artículo 65 de la Ley 136 de 1994; establece que los concejales tienen*

<sup>4</sup> Ver fol. 34 Cuaderno de primera instancia.

*derecho al reconocimiento de honorarios por asistencia comprobada a las sesiones plenarias; lo que debe hacer la mesa directiva a través de una resolución (acto administrativo individual); luego entonces, cada vez que se ordena el pago por la asistencia a las sesiones, se contaba con 4 meses para requerir el hoy, pretendido reajuste; de tal suerte que al solicitarse el reajuste desde el año 2008; dependiendo de cuantas sesiones se hayan producido desde esa anualidad hasta la terminación del periodo, por cada deliberación en la que asistió el actor, debía requerir su reajuste en agotamiento de la vía gubernativa, para luego presentar la respectiva acción –en vigencia*

*del decreto 01 de 1984–; ahora el medio de control –ley 1437 de 2011–.*

*Sobre este tema la H. Corte Constitucional<sup>5</sup>, ha expresado:*

*“En el presente caso, no se observan circunstancias que hubiesen impedido razonablemente a los demandantes, interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del Artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, mecanismo judicial efectivo para controvertir la decisión administrativa por la cual se liquidó y ordenó el pago de sus honorarios, así como tampoco para obtener el restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados”.*

*Entonces, lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control; al haberse concluido con el mandato constitucional en el año 2011 –tal como se certifica a folio 40–, ha de entenderse hasta el 31 de diciembre de esa anualidad dado que con esa fecha*

*es que finiquita el año, el actor contaba con 4 meses a partir de aquel para ser exigible*

*el reajuste de los honorarios; sólo respecto de las últimas asambleas; dado el término dispuesto por el legislador antes citado.*

*Evidentemente, para la época, se encontraba rigiendo el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984, que en u artículo 136 numeral 2º preveía:*

*“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. Sin embargo los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (...)”*

*Como se observa del texto anterior, la excepción a demandar en cualquier tiempo, era*

*sólo respecto de los actos administrativos que reconocieran prestaciones periódicas; y en el*

*sub lite se pretenden reajustes a honorarios, los cuales no tienen tal connotación; de allí*

*que, si la ley 136/94, previene la certificación la asistencia a las sesiones para el reconocimiento de aquellos, se tenía que ceñir, al postulado estatuido en el decreto 01/84, en lo que tiene que ver con los cuatro meses. En esta misma línea la H. Corte Constitucional<sup>6</sup>, afirmó:*

<sup>5</sup> Sentencia T-384 de 2009.

<sup>6</sup> Sentencia T-384 de 2009.

*“Por tanto, la inactividad de la parte interesada frente al ejercicio de los medios ordinarios de defensa, por desidia, desinterés o cualquier otra consideración propia de su esfera de decisión, impide acudir posteriormente ante el juez*

*constitucional, menos aún cuando con la tutela se pretende modificar o dejar sin valor una providencia judicial y afectar el principio de cosa juzgada que la reviste.<sup>7</sup> Si la persona renuncia expresa o tácitamente a los mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico a puesto a su alcance para proteger sus derechos y garantías, asume las consecuencias de su inacción, pues en tal caso, la posible afectación de la esfera individual está tolerada o por lo menos permitida por el propio interesado, quien no puede luego pretender que por vía de tutela se reabran etapas o discusiones que ya fueron clausuradas válidamente dentro del sistema judicial o que quedaron definidas por efecto de la caducidad o la prescripción de la acción.<sup>8</sup>*

*Coligiéndose que, si la respuesta del derecho de petición del señor LACIDES PATERNINA, se resolvió el 6 de septiembre de 2012, ya había fenecido en demasía el término de 4 meses –se insiste– para demandar el reajuste del último mes de sesiones asistidas y certificadas por la mesa directiva de la junta municipal.”<sup>9</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y aplicándolo al caso concreto, existe una razón adicional para interpretar la caducidad en el presente caso, dado que se reclama el reajuste de los honorarios causados en los años 2001 a 2003, por lo que a la fecha en que se elevó el derecho de petición solicitando su reconocimiento (2 de agosto de 2012, fol. 37 C. Primera Instancia), la acción ya había caducado años antes.

Por lo expuesto, y sin ahondar en mayores disquisiciones, se confirmará la providencia objeto de alzada que rechazó la demanda por caducidad.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

<sup>7</sup> Sentencia T-384 de 2009.

<sup>8</sup> Puede verse la sentencia T-315 de 2005 de la Corte Constitucional.

<sup>9</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, Sala Tercera de Decisión Oral. Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ. Auto del 2 de mayo de 2013. Expediente 70 001 23 33 000 2013 – 00079 00. Actor LACIDES PATERNINA MACIAS. Contra MUNICIPIO DE SINCELEJO. Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Ver [http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/ESTADOS/ESTADOS%202013/MAYO/PROVIDENCIAS/2013-00079%20LACIDES%20VS\\_%20MPIO%20SJO\\_%20FALTA%20AGOT\\_%20ABRIL.pdf](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/ESTADOS/ESTADOS%202013/MAYO/PROVIDENCIAS/2013-00079%20LACIDES%20VS_%20MPIO%20SJO_%20FALTA%20AGOT_%20ABRIL.pdf) consultada el 07-05-2013 09:44.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto apelado, esto es el proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, el 2 de abril de 2013, que RECHAZÓ la demanda del proceso de la referencia, por caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 048.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ . Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria